



San Salvador, 30 de Noviembre de 2018

ACUERDO N° 1661

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:

- I. Que es deber del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la productividad y la racional utilización de los recursos, fomentando los diversos sectores de producción y defendiendo los intereses de los consumidores;
- II. Que en cumplimiento de la política de revisión de los recursos utilizados por el Estado, el Ministerio de Economía implementa el Plan Integral de Ordenamiento y Transparencia del Mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP), con la finalidad de reducir el impacto que los precios internacionales del petróleo y sus derivados producen en la población que necesita continuar recibiendo el subsidio al GLP para consumo doméstico y de atender eficientemente a los grupos más vulnerables;
- III. Que de conformidad al artículo 9-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo es competencia del Ministerio de Economía fijar el precio máximo de venta del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para consumo doméstico mientras sea un producto subsidiado;
- IV. Que por Acuerdo N° 844 del día veintinueve de junio del presente año, publicado en el Diario Oficial número 127, Tomo 420 del día diez de julio del mismo año, se estableció el Sistema de Precios de la Cadena de Comercialización del GLP para consumo doméstico; y,
- V. Que es necesario dejar sin efecto el Acuerdo señalado en el considerando anterior a fin de fortalecer y ordenar el mercado interno para asegurar una efectiva regulación, supervisión y control del mismo que garantice el constante y adecuado abastecimiento del citado producto en el mercado local.

POR TANTO:

Con base en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1.- Establézcase el "SISTEMA DE PRECIOS DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)" como mecanismo para la determinación de los precios máximos por galón en el mercado interno del Gas Licuado de Petróleo para consumo doméstico.

Artículo 2.- Facúltase a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, en adelante "La Dirección", para que en cada período de ajuste, calcule y comunique a los importadores, refinadores locales, envasadores, distribuidores mayoristas y minoristas, tiendas y público en general, el Precio Paridad de Importación (PPI) y el Precio de Venta al Público para cada una de las presentaciones de los cilindros subsidiados, resultantes de aplicar las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 3.- Defínase como período de ajuste aquél que comprende un mes calendario.

La determinación del PPI se efectuará el último día hábil del mes anterior, debiendo comunicarse a las personas señaladas en el artículo 2 del presente Acuerdo, a más tardar a las dieciocho horas de ese día.

El cálculo se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América por galón (U.S.\$/Gln) utilizando seis decimales y los precios finales se expresarán utilizando cuatro decimales y aproximando el último dígito.

Artículo 4.- Para fines del presente Acuerdo, se observarán las equivalencias siguientes:

DENOMINACIÓN UTILIZADA EN

EL MERCADO INTERNO

Propano Comercial

Butano Comercial

EL MERCADO INTERNACIONAL

Platt's LPG Assessments-US
Mt. Belvieu-non LDH o non TET

Propane

Normal Butane

Artículo 5.- Para determinar el Precio Paridad de Importación del galón de GLP para consumo doméstico, se aplicará la siguiente fórmula:

PPI = FOB + FLETE DE IMPORTACION + COSTO DE DESCARGA DE BUQUE TANQUE + COSTO DE OPERACIÓN TERMINAL + MARGEN TOTAL IMPORTADOR

Siendo:

- a) **Precio FOB del producto:** Para el cálculo de la referencia FOB se utilizará el promedio de los valores publicados por Platt's Global Alert, LPG Assessments-US, referencia en Mount Belvieu, non LDH o non TET de propano y butano correspondientes al mes calendario anterior a la fecha de inicio del período de ajuste.

Para efecto de establecer el precio FOB promedio de la mezcla correspondiente se aplicará el siguiente procedimiento: i) Se establecerá el porcentaje de volumen de propano y butano importado al país mediante declaración de mercancía definitiva a pago, por cada una de las empresas; ii) con base en la participación porcentual del volumen importado de la forma aludida en el romano anterior, de cada producto y empresa en el total de importación, se obtendrá un promedio ponderado para butano y propano relativo a ese mes; y, iii) la proporción obtenida por producto, se aplicará a los "precios FOB de cada producto" resultantes de lo señalado en el inciso que antecede.

En el cálculo del precio FOB promedio de la mezcla correspondiente, se determinará la proporción del volumen de importación mensual de propano y butano mediante declaración de mercancía definitiva a pago, que se aplicará al precio FOB antes señalado, para lo cual la Dirección podrá utilizar la información de los certificados de calidad correspondientes a cada importación de conformidad al artículo 13 literal f) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, o en su defecto, la Dirección utilizará la tabla de gravedades específicas de líquido a 60°F para distintas mezclas de GLP Propano-Butano, galones por tonelada métrica y galones por libra de acuerdo a su gravedad específica, detallada en el Anexo I de este Acuerdo. En los casos en que sea necesario, podrá hacerse uso del método de interpolación simple.

- b) **Flete de Importación:** La Dirección, posterior al análisis correspondiente, notificará a los importadores y refinador local del GLP, los valores para el flete de importación marítimo y terrestre, el cual incluirá el seguro marítimo. Mientras no se notifiquen los nuevos valores, los anteriores continuarán vigentes.

Se establece, para el año 2013, como valor del flete para el gas propano y butano importado por vía marítima U.S. \$ 0,2552 por galón; y el valor del flete para el gas propano y/o butano importado vía terrestre de U.S.\$ 0,3797 por galón; a partir de estos valores, y considerando el porcentaje de producto ingresado mediante cada una de estas vías, durante el último año fiscal disponible, se establece el flete de importación en U.S.\$ 0,302198 por galón.

Los Factores de Corrección por Densidad (FCD), que se utilizarán para convertir el flete expresado en toneladas métricas a U.S.\$ por barril del GLP, serán los siguientes:

PRODUCTO	F.C.D Tm/Barril
Propano Comercial	0,0797
Butano Comercial	0,0918

- c) **Costo de descarga del buque-tanque:** El costo total por descarga del buque-tanque se establece en U.S. \$ 0,0109 por galón para el propano y butano comercial, el cual podrá ser revisado por la Dirección dos veces al año.
- d) **Costo de operación terminal:** El costo unitario de operación de la terminal para el propano y butano comercial será de U.S. \$ 0,0119 por galón vendido, este valor podrá ser revisado por la Dirección dos veces al año.
- e) **Margen total del importador:** Se reconocerá como el margen total del importador, el valor fijo de U.S. \$0.2200 /galón.

Artículo 6.- Se establece como precio de venta al público, expresado en U.S.\$ por cilindro, el resultado obtenido al aplicar la siguiente fórmula:

$$PVP = PBEC + FIT + ME + MDm + MT$$

Siendo:

PBEC	: Precio Base de la Estructura de Comercialización que consiste en el Producto del Precio Paridad de Importación (PPI) multiplicado por Galones por cilindro, resultantes de la aplicación del Anexo I
FIT	: Flete Interno terrestre
ME	: Margen Envasador
MDm	: Margen Distribuidor Minorista
MT	: Margen Tienda

Artículo 7.- Se reconoce como flete interno terrestre, margen envasador, margen distribuidor minorista y margen tienda, antes del impuesto sobre la renta, los valores por cilindro de cada presentación, los detallados a continuación:

Presentación	Flete interno terrestre	Margen Envasador	Margen Distribuidor Minorista	Margen Tienda
35 libras	\$ 0,526634	\$ 1.315160	\$ 1,315019	\$ 0,424011
25 libras	\$ 0,376540	\$ 0.943400	\$ 0,959860	\$ 0,330420
20 libras	\$ 0,301887	\$ 0,750200	\$ 0,805963	\$ 0,295097
10 libras	\$ 0,146482	\$ 0,393646	\$ 0,444804	\$ 0,209160

Artículo 8.- A los precios resultantes de la aplicación del presente Acuerdo, se les deberá adicionar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de conformidad con la respectiva Ley.

Artículo 9.- Establézcase como política de subsidio del GLP para consumo doméstico de limitada capacidad adquisitiva, negocios de subsistencia dedicados a la elaboración de alimentos, centros escolares y complejos educativos públicos; y entidades de asistencia sin fines de lucro que preparan alimentos para personas en situación vulnerable, acreditadas por el Ministerio de Economía, otorgar un subsidio fijo mensual atendiendo a las condiciones del mercado, el monto del subsidio será revisado y ajustado mediante Acuerdo Ejecutivo.

Artículo 10.- La alteración o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo, hará incurrir al infractor en las sanciones que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 11.- Déjese sin efecto el Acuerdo Ejecutivo N° 844, del día veintinueve de junio del presente año, publicado en el Diario Oficial número 127, Tomo 420 del día diez de julio del mismo año.

Artículo 12.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.



**MERLIN ALEJANDRINA BARRERA LÓPREZ
VICEMINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIA
ENCARGADA DEL DESPACHO MINISTERIAL**

ANEXO I

TABLA DE GRAVEDADES ESPECÍFICAS DE LÍQUIDO A 60°F/60°F PARA DISTINTAS MEZCLAS DE GLP PROPANO-BUTANO, GALONES POR TONELADA MÉTRICA Y GALONES POR LIBRA DE ACUERDO A SU GRAVEDAD ESPECÍFICA.

GRAVEDAD ESPECÍFICA	MEZCLA PROPANO-BUTANO	GALONES POR TON. MÉTRICA	GALONES POR LIBRA	GRAVEDAD ESPECÍFICA	MEZCLA PROPANO-BUTANO	GALONES POR TON. MÉTRICA	GALONES POR LIBRA
0.508	100.0 / 0.0	521.79	0.23664	0.547	49.0 / 51.0	484.50	0.21973
0.509	99.0 / 1.0	520.78	0.23618	0.548	48.0 / 52.0	483.62	0.21933
	98.0 / 2.0						
0.510	97.0 / 3.0	519.74	0.23571	0.549	46.0 / 54.0	482.74	0.21893
0.511	96.0 / 4.0	518.73	0.23525	0.550	45.0 / 55.0	481.86	0.21853
0.512	95.0 / 5.0	517.71	0.23479	0.551	44.0 / 56.0	481.00	0.21814
	94.0 / 6.0						
0.513	93.0 / 7.0	516.70	0.23433	0.552	43.0 / 57.0	480.12	0.21774
0.514	92.0 / 8.0	515.68	0.23387		42.0 / 58.0		
0.515	91.0 / 9.0	514.69	0.23342	0.553	41.0 / 59.0	479.23	0.21734
0.516	90.0 / 10.0	513.70	0.23297	0.554	40.0 / 60.0	478.37	0.21695
	89.0 / 11.0						
0.517	88.0 / 12.0	512.68	0.23251	0.555	39.0 / 61.0	477.51	0.21656
0.518	87.0 / 13.0	511.69	0.23206	0.556	38.0 / 62.0	476.65	0.21617
0.519	86.0 / 14.0	510.72	0.23162		37.0 / 63.0		
	85.0 / 15.0						
0.520	84.0 / 16.0	509.73	0.23117	0.558	35.0 / 65.0	474.93	0.21539
0.521	83.0 / 17.0	508.76	0.23073		34.0 / 66.0		
0.522	82.0 / 18.0	507.77	0.23028	0.559	33.0 / 67.0	474.10	0.21501
	81.0 / 19.0				32.0 / 68.0		
0.523	80.0 / 20.0	506.80	0.22984	0.561	31.0 / 69.0	472.40	0.21424
0.524	79.0 / 21.0	505.83	0.22940		30.0 / 70.0		
0.525	78.0 / 22.0	504.86	0.22896	0.562	29.0 / 71.0	471.56	0.21386
	77.0 / 23.0				28.0 / 72.0		
0.526	76.0 / 24.0	503.91	0.22853	0.563	27.0 / 73.0	469.88	0.21310
0.527	75.0 / 25.0	502.94	0.22809	0.564	26.0 / 74.0	469.05	0.21272
0.528	74.0 / 26.0	501.99	0.22766		25.0 / 75.0		
	0.529			73.0 / 27.0	501.04	0.22723	24.0 / 76.0
72.0 / 28.0							
0.530	71.0 / 29.0	500.09	0.22680	0.567	23.0 / 77.0	466.55	0.21159
0.531	70.0 / 30.0	499.14	0.22637		22.0 / 78.0		
	0.532			69.0 / 31.0	498.20	0.22594	21.0 / 79.0
68.0 / 32.0							
0.533	67.0 / 33.0	497.27	0.22552	0.571	20.0 / 80.0	464.11	0.21048
0.534	66.0 / 34.0	496.34	0.22510		19.0 / 81.0		
	0.535			65.0 / 35.0	495.40	0.22467	18.0 / 82.0
64.0 / 36.0							
0.536	63.0 / 37.0	494.47	0.22425	0.572	17.0 / 83.0	461.68	0.20938
0.537	62.0 / 38.0	493.54	0.22383		16.0 / 84.0		
	0.538			61.0 / 39.0	492.64	0.22342	15.0 / 85.0
60.0 / 40.0							
0.539	59.0 / 41.0	491.71	0.22300	0.574	14.0 / 86.0	459.26	0.20828
0.540	58.0 / 42.0	490.81	0.22259		13.0 / 87.0		
	57.0 / 43.0						
0.541	56.0 / 44.0	489.91	0.22218	0.575	12.0 / 88.0	457.67	0.20756
	55.0 / 45.0				11.0 / 89.0		
0.542	54.0 / 46.0	488.10	0.22136	0.576	10.0 / 90.0	456.10	0.20685
	53.0 / 47.0				9.0 / 91.0		
0.543	52.0 / 48.0	487.19	0.22095	0.577	8.0 / 92.0	454.54	0.20614
	51.0 / 49.0				7.0 / 93.0		
0.544	50.0 / 50.0	485.41	0.22014	0.578	6.0 / 94.0	452.97	0.20543
	50.0 / 50.0				5.0 / 95.0		
0.545	50.0 / 50.0	485.41	0.22014	0.579	4.0 / 96.0	452.97	0.20543
	50.0 / 50.0				3.0 / 97.0		
0.546	50.0 / 50.0	485.41	0.22014	0.580	2.0 / 98.0	452.97	0.20543
	50.0 / 50.0				1.0 / 99.0		
0.547	50.0 / 50.0	485.41	0.22014	0.581	0.0 / 100.0	452.97	0.20543
	50.0 / 50.0				0.0 / 100.0		

1 Tonelada Métrica: 2,205,00 libras.

1 Galón: Peso Agua: 8,333